

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEV-JDC-35/2022-  
INC-6**

**INCIDENTISTA: SIMÓN TABAL  
RIVERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE  
JALCOMULCO, VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ERIKA GARCÍA PÉREZ**

**COLABORÓ: ROSARIO DE LOS  
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** relativa al incidente de incumplimiento promovido por **Simón Tabal Rivera**, en su carácter de otrora Agente Municipal de la Localidad Santa María Tatetla, perteneciente al Municipio de Jalcomulco, Veracruz, quien controvierte la omisión de dicha autoridad de otorgarle una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaba.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Del contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del presente incidente.....	5
CONSIDERANDOS .....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia. ...	8
TERCERO. Materia de cumplimiento .....	12
CUARTO. Incumplimiento.....	17
QUINTO. Medida de apremio. ....	20
SEXTO. Efectos del incidente de incumplimiento.....	42
SÉPTIMO. Apercibimiento .....	44
RESUELVE .....	45

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia de nueve de mayo por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, así como las resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho y treinta de septiembre, todos de dos mil veintidós; y diez de febrero, ante la omisión de dicha autoridad de otorgarle una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaba.

## ANTECEDENTES

### I. Del contexto.

De lo narrado por la parte incidentista en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

#### 1. Aprobación de la convocatoria para la elección de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**Agentes Municipales<sup>2</sup>.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz<sup>3</sup>, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

**2. Jornada Electoral de Agentes y Subagentes Municipales.** El ocho de abril del mismo año, se llevó a cabo la renovación para Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Jalcomulco, en virtud de los cuales, resultó electo el ciudadano hoy inconforme como Agente Municipal propietario.

**3. Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, las autoridades auxiliares rindieron protesta para el periodo 2018-2022.

## II. Del Juicio Ciudadano TEV-JDC-35/2022.

**4. Sentencia de este Tribunal.<sup>4</sup>** El siete de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral emitió sentencia, en la que declaró fundada la omisión de reconocerle en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de dos mil veintidós y, consecuentemente, otorgarles una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz.

<sup>2</sup> Consultable en el expediente TEV-JDC-35/2022.

<sup>3</sup> En adelante, será Jalcomulco.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como "fallo", "sentencia de origen" y/o "sentencia primigenia".

**5. Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral resolvió como fundado el incidente e incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, ante la omisión de dicha autoridad de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaban.

**6. Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El veintinueve de junio de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral resolvió como fundado el incidente e incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz ante la omisión de dicha autoridad de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaban.

**7. Tercer Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral resolvió como fundado el incidente e incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz ante la omisión de dicha autoridad de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaban.

**8. Cuarto Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral resolvió como fundado el incidente e incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz ante la omisión de dicha autoridad de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaban.

**9. Designación de Magistrado provisional.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.<sup>5</sup>

**10. Quinto Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El diez de febrero, este Tribunal Electoral resolvió como fundado el incidente e incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz ante la omisión de dicha autoridad de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaban.

## II. Del trámite y sustanciación del presente incidente.

**11. Presentación y turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido en la Oficialía de Partes, el escrito signado por quien se ostentó como representante de Simón Tabal Rivera, al considerar que el Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, incumplió con la sentencia de siete de marzo y con las resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, todas de dos mil veintidós, así como la emitida el diez de febrero, dentro del expediente de mérito.

---

<sup>5</sup> Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

12. Al respecto, se ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-35/2022-INC- 6** y turnarlo a la Ponencia Instructora.

**13. Radicación y requerimiento a la autoridad responsable.** El diecisiete de mayo, se radicó el expediente, posteriormente se admitió y se requirió al Ayuntamiento responsable para que informara respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia e incidentes.

14. Asimismo, requirió a la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Coatepec, Veracruz, para que rindiera un informe actualizado respecto al estado procesal que guardan el cobro de las multas impuestas a los ediles.

**15. Constancia de certificación.** El dos de junio, el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones de este Tribunal, certificó que no se recibió escrito o promoción alguna, por medio de la cual, la autoridad responsable diera cumplimiento a dicho requerimiento.

**16. Segundo requerimiento.** El cinco de junio, se requirió por segunda ocasión al Ayuntamiento responsable para que informara respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia e incidentes.

17. Asimismo, se les apercibió que de no presentar su informe en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado proveído, se resolvería con las constancias que obraran en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**18. Constancia de certificación.** El veinte de junio, el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones de este Tribunal, certificó que no se recibió escrito o promoción alguna, por medio de la cual la autoridad responsable diera cumplimiento a dicho requerimiento.

**19. Orden de elaborar el proyecto de resolución.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

**20.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>6</sup>; así como artículos 133, 158 y 164 fracción VII del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

**21.** En atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que

<sup>6</sup> En lo sucesivo se referirá como Código Electoral.

incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

**22.** Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"<sup>7</sup> que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**SEGUNDO. Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.**

**23.** Conviene precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida en el expediente principal, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

sentencia.

**24.** Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

**25.** Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el Tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

**26.** Es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.

### **Marco Normativo**

**27.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

**28.** En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos

humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**29.** Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**30.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**31.** Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

**Artículo 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

32. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>8</sup>.

33. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>9</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

<sup>9</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

34. Así, la Sala Superior<sup>10</sup> ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

### TERCERO. Materia de cumplimiento

35. Ahora bien, el siete de marzo de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emitió la **sentencia principal**, en la que se declaró **fundada** la omisión de reconocer en el **Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de dos mil veintidós** y, consecuentemente otorgar una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de **Jalcomulco**, por lo que, en el considerando QUINTO, se establecieron los siguientes efectos:

[...]

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

#### QUINTO. Efectos de la sentencia

Al haberse concluido que el incidentista, en su carácter de Agente Municipal del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, es servidor público, auxiliar del Ayuntamiento y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404 tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, así como el resto de los Agentes y Subagentes perteneciente a dicho Municipio, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento responsable, realice las acciones siguientes:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el cabildo **una modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintidós**, de modo que se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, **misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta la fecha en que legalmente concluyan su encargo.**
- b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC- 25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:
  - Será proporcional a sus responsabilidades.
  - Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
  - No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
  - **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

- c) Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales, asimismo, **deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas.**
- d) El Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, a través del cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]

**36.** De igual manera, el nueve de mayo, el veintinueve de junio, ocho de septiembre, todos de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emitió resoluciones incidentales en las que se establecieron los siguientes efectos:

[...]

**SIXTO. Efectos del incidente de incumplimiento**

89. En virtud de lo razonado, al haberse declarado fundado el incidente e incumplida la sentencia de mérito, se ordena al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, para que, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución incidental:

- a. En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el cabildo una modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintidós, de modo que se contemple como pasivo, el pago de la remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta la fecha en que legalmente concluyeron su encargo.
- b. Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c. Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales, asimismo, deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas.

d. El Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, a través de sus integrantes, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]

**37.** Después, el treinta de noviembre de dos mil veintidós y diez de febrero, este Órgano Jurisdiccional emitió la cuarta y quinta resolución incidental en la que se establecieron los siguientes efectos:

[...]

a. En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuesta que permita formular ante el cabildo en el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintitrés, de modo que se contemple como pasivo, el pago de la remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y hasta la fecha en que legalmente concluyeron su encargo.

b. Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal

responsable deberá tomar en 35 TEV-JDC-35/2022-INC- 4 cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c. Aprobada en Sesión de Cabildo el proyecto de presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales, asimismo, deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas.

d. El Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, a través de sus integrantes, deberá dar cumplimiento a lo anterior, 36 TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ TEV-JDC-35/2022-INC- 4 en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]

**38.** Por lo que la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, en colaboración con su Tesorería, consistió en que debía modificar el presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, de tal manera que, se contemplara como pasivo el pago de la remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

#### CUARTO. Incumplimiento

39. Este Tribunal considera **fundado** el presente incidente e **incumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado y los incidentes de incumplimiento de sentencia de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, todos de dos mil veintidós, así como la emitida el diez de febrero, por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, por las razones siguientes.

40. En principio, debe precisarse que el primer incidente de incumplimiento de sentencia de nueve de mayo, en el que se estableció al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, un plazo de diez días hábiles siguientes a haber sido notificados para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental.

41. Por cuanto hace a las resoluciones incidentales de sentencia de veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, todas de dos mil veintidós, así como la emitida el diez de febrero, se estableció en cada una de ellas, el mismo plazo para que diera cumplimiento la autoridad responsable.

42. Por lo que, el acatamiento de este último incidente debió darse en el plazo de los **diez días hábiles**, contados a partir de la fecha en que fue notificada, toda vez que las determinaciones de este Tribunal son de carácter coercitivo y de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

43. Sin embargo, ante la omisión del Ayuntamiento responsable de cumplimentar los efectos ordenados en las determinaciones señaladas, el incidentista a través de su

representante legal promovió el sexto incidente de incumplimiento de sentencia.

**44.** En consecuencia, el diecisiete de mayo, se requirió al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, para que informara respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia y a las respectivas resoluciones incidentales, proveído que se le notificó a la referida autoridad responsable el diecinueve siguiente, tal como consta en la razón de recepción de los oficios de notificación correspondiente<sup>11</sup>.

**45.** No obstante, dicha autoridad omitió informar en torno al cumplimiento de la sentencia y sobre las resoluciones incidentales, máxime que se le apercibió que, en caso de no atender lo requerido se les impondría una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

**46.** Cuestión que se robustece con la constancia de certificación de dos de junio<sup>12</sup>, a través de la cual, el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones hizo constar que no se recibió escrito o documentación por medio de la cual la responsable diera cumplimiento al requerimiento dictado mediante proveído de diecisiete de mayo.

**47.** Por lo que, mediante acuerdo de cinco de junio, se requirió por segunda ocasión al Ayuntamiento responsable para que rindiera el informe relacionado con el cumplimiento de la

---

<sup>11</sup> Consultable a foja 84 del cuaderno incidental en que se actúa.

<sup>12</sup> Consultable en la foja 89 del cuaderno incidental en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

sentencia, así como sus resoluciones incidentales.

48. Proveído que fue debidamente notificado al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, el siete de junio, tal y consta en la razón de notificación de los oficios correspondientes.<sup>13</sup>

49. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164, fracciones VI y VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral ante la omisión reiterada del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, de dar cumplimiento a lo que les fue requerido y ordenado, debe tenerse por **fundado el presente incidente e incumplida la sentencia de origen y posteriores resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, todas de dos mil veintidós, así como la emitida el diez de febrero.**

50. En ese sentido, ante la continua actitud negligente y contumaz de los integrantes del cabildo así como de la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, de dar cumplimiento al fallo y con la finalidad de garantizar el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, se ordena de nueva cuenta a las referidas autoridades, procedan a **MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DOS MIL VEINTITRÉS**, de tal manera que en él se establezca formalmente como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de todos los Agentes y Subagentes correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de

<sup>13</sup> Consultable en la foja 102 del cuaderno incidental en que se actúa.

siete de marzo de la pasada anualidad.

**51.** En razón de lo anterior, este Tribunal considera pertinente aplicar una medida de apremio a los integrantes del cabildo, así como a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, conforme al artículo 374 fracción III del Código Electoral de Veracruz, y apercibir a dichos servidores públicos conforme a las consideraciones previstas en el apartado correspondiente.

**QUINTO. Medida de apremio.**

**52.** Al respecto, el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

**53.** La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

**54.** Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

**55.** En ese sentido, si en un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por la o el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

**56.** En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

**57.** Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

**58.** En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede

aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

**59.** Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

**60.** Es necesario precisar que los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial<sup>14</sup>, por lo que se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que haya un apercibimiento previo.
- b) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y
- c) Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

**61.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones derivan de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de la conducta que se refute como ilícita, mientras que, las medidas de apremio, tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el

---

<sup>14</sup> Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL", TCC, 9ª época, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 687.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

contexto de la tramitación de un procedimiento generalmente, judicial.

**62.** En ese sentido, las medias de apremio se instituyen de la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas.

**63.** Lo cual atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**64.** En ese tenor, la inacción del responsable, no constituye propiamente una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, **su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó.**

**65.** Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa, al resolver los Juicios Electorales SX-JE-127/2022, SX-JE-68/2020 y SX-JE-76/2021, que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del *ius Puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas

de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

66. En ese sentido, la contumacia de la autoridad responsable de cumplimentar lo ordenado en la sentencia y en las resoluciones incidentales no deriva de la comisión de una conducta ilícita sino en la constante omisión de cumplimentar una determinación judicial, de ahí que el valor a considerar para la Unidad de Medida y Actualización prevista en el artículo 374 fracción III, del Código Electoral, sea vigente, es decir, del año dos mil veintitrés.

67. Lo anterior, no se contrapone con el criterio establecido en la jurisprudencia 10/2018, de rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**<sup>15</sup>, ello porque como se estableció previamente, no estamos ante la imposición de una sanción derivado de la comisión de una conducta que se refute como ilícita, sino más bien, tiene como propósito compeler a la responsable que se mostrada contumaz a cumplir con un mandato judicial.

#### **Individualización de la multa**

68. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender a las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede<sup>16</sup>.

**69.** Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

**70.** En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

**71.** Porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde

<sup>16</sup> Sirve de criterio orientador el expediente SX-JE-74/2018.

determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

72. Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**<sup>17</sup>.

73. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta, ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”**<sup>18</sup>.

74. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones

---

<sup>17</sup> Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

**75.** Que la reincidencia, se tomará en consideración como agravante de una sanción, esto último, de acuerdo con la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**<sup>19</sup>.

**76.** En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

**77.** Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS**

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

**CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”<sup>20</sup>.**

78. Al respecto debe precisarse que si bien, en la sentencia de siete de marzo, y resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, se apercibió a las autoridades señaladas como responsables sobre el incumplimiento de la sentencia.

79. Ante el incumplimiento de lo ordenado lo procedente es evitar el retraso en la sustanciación de este tipo de cuestiones incidentales y la consecuente merma a los principios de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 Constitucionales; de ahí que se concluya, imponer una medida de apremio a cada uno de los miembros del cabildo en lo **individual**.

80. Lo anterior, porque el propósito de imponer una medida de apremio es hacer conciencia a la responsable que la conducta realizada ha sido considerada como un incumplimiento a sus obligaciones.

**Análisis de imposición de la multa**

**Que exista previo apercibimiento**

81. En primer lugar, en la sentencia de siete de marzo de dos mil veintidós, se estableció lo siguiente:

[...]

***Apercibimiento.***

*Para los efectos precisados, se apercibe a los integrantes del*

---

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, así como a la persona titular de la Tesorería Municipal, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.*

*Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.*

*De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.*

[...]

**82.** A su vez, en la primera resolución incidental de nueve de mayo de dos mil veintidós, se apercibió a la autoridad responsable en razón de lo siguiente:

[...]

**SIXTO. Apercibimiento**

*En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir con la sentencia de mérito.*

*Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe de nueva cuenta al **Presidente Municipal, Sindico, Regiduría Única, Secretario y Tesorero todos del***

*Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de **veinticinco veces** del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.*

[...]

83. Después, en la segunda resolución incidental de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se apercibió al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, en los siguientes términos:

[...]

**SÉPTIMO. Apercibimiento**

*En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir con la sentencia de mérito.*

*Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe de nueva cuenta al Presidente Municipal, Síndico, Regiduría Única, y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de **cincuenta veces** del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.*

[...]

84. Por otra parte, en la tercera resolución incidental de ocho de septiembre de dos mil veintidós, se apercibió al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

[...]

**SÉPTIMO. Apercibimiento**

*En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir con la sentencia de mérito.*

*Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe de nueva cuenta al Presidente Municipal, Síndico, Regiduría Única, y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de **75 UMAS**, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.*

[...]

**85.** Posteriormente, en la cuarta resolución incidental de treinta de noviembre de dos mil veintidós, se apercibió al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, en los siguientes términos:

**SÉPTIMO. Apercibimiento**

*En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir con la sentencia de mérito.*

*Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe de nueva cuenta al Presidente Municipal, Síndico, Regiduría Única, y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de **100 UMAS**, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.*

86. Finalmente, en la quinta resolución incidental de diez de febrero, se apercibió al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, en los siguientes términos:

*SÉPTIMO. Apercibimiento*

107. *En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir con la sentencia de mérito.*

108. *Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe de nueva cuenta al Presidente Municipal, Síndico, Regiduría Única, y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de 100 UMAS, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.*

**Que el infractor conozca a qué se expone en caso de desacato**

87. Se cumple toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los ediles integrantes del Cabildo así como la persona titular de la Tesorería Municipal, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

88. En el caso, los integrantes del cabildo del Ayuntamiento referido, así como la persona titular de la Tesorería Municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado en la sentencia de siete de marzo y las resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, todos de dos mil veintidós, así como la resolución incidental de diez de febrero.

**89.** Lo anterior, aun cuando de las constancias que integran la sentencia y las resoluciones incidentales, se advierte que fueron debidamente notificados conforme a la normativa aplicable, a los integrantes del Cabildo, así como la persona titular de la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento.

**Que la sanción se imponga a quien se haya opuesto.**

**90.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la sentencia de siete de marzo y en las resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, todos de dos mil veintidós, así como la resolución emitida el diez de febrero, se vinculó, en cada uno, al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, a la realización de los actos ordenados en la sentencia, sin embargo, correspondía al Cabildo como órgano de gobierno, proveer lo necesario para el cumplimiento del pago ordenado, pero en forma negligente los integrantes de dicho órgano colegiado no acataron los mandamientos de este Tribunal.

**91.** Ahora bien, atento a lo razonado en la Tesis IV/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA**

INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN” a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar la sanción.

**a) La gravedad de la responsabilidad.**

92. La conducta desplegada **es grave**, porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

93. Resulta claro que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

94. En el caso, se trata de garantizar la restitución del derecho político-electoral violado de los actores, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, consistente en recibir una remuneración que debería cubrirse **a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós<sup>21</sup>**, con los efectos extensivos señalados en la sentencia principal.

95. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas por parte del Cabildo así como de la persona titular de la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento, resulta de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial

---

<sup>21</sup> De conformidad con el principio constitucional de anualidad que rige el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

efectiva, lo cual, debía de realizarse en un plazo de diez días hábiles, conforme con la sentencia principal, mientras que en la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta resolución incidental, en cada una de ellas, se estableció un plazo de diez días hábiles; sin embargo, a la fecha este Tribunal no cuenta con constancias o documentación alguna que acredite que hayan cumplido.

**96.** Circunstancias que demuestran la conducta omisiva y contumaz de la autoridad responsable conforme a lo ordenado por este Tribunal; lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE”**<sup>22</sup>.

**97.** En ese sentido, la actuación de la referida autoridad, infringe los artículos 99 de la Constitución federal y 66, apartado B de la Constitución local, que facultan a los órganos jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

**c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

**98.** Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, pág. 2157.

estima que, los integrantes del Cabildo, así como de la persona titular de la Tesorería Municipal, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

99. Ello es así, porque del analítico de dietas, plazas y puestos del presupuesto de egresos de dos mil veintidós del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz; se advierte en lo que interesa, que perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones, como se detalla a continuación:

PUESTO	REMUNERACIÓN <sup>23</sup>	
	DE	HASTA
PRESIDENTE MUNICIPAL	\$25,983.35	\$48,741.28
SÍNDICA	\$20,626.21	\$35,884.14
REGIDOR UNICO	\$17,054.78	\$27,312.70
TESORERO	\$15,269.07	\$30,741.28

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

100. La conducta desplegada, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

101. En el caso de la Sindicatura, Regiduría Única y Tesorería Municipal, está acreditada su conducta omisiva pues, aun después de haber sido notificadas las resoluciones

<sup>23</sup> Plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2022, Analítico de Dietas, Plazas y Puestos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

incidentales, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 37, 38 y 72, del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal.

**102.** En ese sentido, derivado de su actuación, las multas deben ser cubiertas de su patrimonio, ante la **Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Coatepec, Veracruz; de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**; dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución.

#### **e) La reincidencia**

**103.** Como ha quedado señalado, la autoridad a la que se le impone la multa ha reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son la sentencia de siete de marzo y las resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, todos de dos mil veintidós, así como la resolución incidental de diez de febrero.

**104.** En efecto, resulta un hecho no controvertido, que la citada autoridad fue contumaz en el incumplimiento de la sentencia, y las resoluciones incidentales, emitidas por este Pleno, en las que se les ordenaron diversas obligaciones, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no acreditó haber realizado actuaciones tendentes al cumplimiento, de ahí que con su actuación omisiva se obstruyó la debida ejecución de la citada sentencia.

105. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió de la imposición de una nueva medida de apremio, reincidió en su falta de diligencia y no realizó las acciones ordenadas por este Tribunal.

**f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.**

106. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que el incidentista, por la falta de cumplimiento de sentencia, así como de las resoluciones incidentales, ha dejado de percibir la cantidad que deberá cubrirse **a partir del uno de enero al treinta y uno diciembre de dos mil veintidós.**

107. Además, dicha actuación omisiva por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, violenta la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la parte actora, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

108. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local<sup>24</sup>, se le impone **a cada uno de los integrantes del Cabildo, al Presidente**

---

<sup>24</sup> En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**Municipal, Síndico, Regiduría Única y Tesorero todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, la medida de apremio consistente en una multa de 100 UMAS<sup>25</sup> equivalente a \$10, 374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Coatepec, Veracruz; de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.**

**109.** Para lo cual se ordena girar oficio a la Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Coatepec, Veracruz, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

**110.** Al respecto, es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral; en ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es el cumplimiento de la sentencia de siete de marzo, así como las resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de

<sup>25</sup> Para el año 2023, la UMA corresponde a \$103.74 (por día).

noviembre, todas de dos mil veintidós, así como la emitida el diez de febrero, dentro del expediente al rubro indicado.

111. Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

112. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler a los integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, a cumplir con las determinaciones a las que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, el cumplimiento de las sentencias, los acuerdos y las determinaciones de este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

113. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

114. Por todo lo expuesto, se impone a cada uno de los integrantes del cabildo, así como al Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz; la medida de apremio antes referida, y a su vez se ordena incorporar a los aludidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

servidores públicos en el catálogo de personas sancionadas de este Tribunal Electoral.

**115.** No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, mediante resolución incidental de veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, todas de la pasada anualidad, así como la emitida el diez de febrero, se multó a los integrantes del cabildo y a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, con una multa consistente en **25 UMAS**<sup>26</sup>; después, una multa de **50 UMAS**<sup>27</sup>; y otra multa de **75 UMAS**<sup>28</sup>, seguido una multa de **100 UMAS**.

**116.** No obstante, el cobro de dichas infracciones siguen su curso por medio del trámite correspondiente ante la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatepec, Veracruz, lo anterior, tal y como fue informado a este Tribunal Electoral mediante oficios OHECOATEPEC/87/2023 y 219/2023, de fecha dieciséis de marzo y dieciocho de abril<sup>29</sup>.

**117.** Derivado de lo anterior, la imposición de una nueva medida de apremio a las autoridades señaladas como responsables, no constituye un impedimento para este Tribunal Electoral, pues es facultad de dicho Órgano Colegiado el exigir el cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia principal y posteriores resoluciones incidentales.

**118.** Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de

<sup>26</sup> Para el año 2022, la UMA corresponde a \$96.22 (por día).

<sup>27</sup> Para el año 2022, la UMA corresponde a \$96.22 (por día).

<sup>28</sup> Para el año 2022, la UMA corresponde a \$96.22 (por día).

<sup>29</sup> Consultable a partir de la foja 13 del expediente incidental.

alguna autoridad, esta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO. Efectos del incidente de incumplimiento**

**119.** En virtud de lo razonado, al haberse declarado **fundado el presente incidente e incumplida la sentencia de mérito**, así como las resoluciones incidentales, se ordena al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, para que, dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental:

- a. En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el cabildo en el **proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintitrés**, de modo que se contemple como pasivo, el pago de la remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, **misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**<sup>30</sup>.
- b. Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la

---

<sup>30</sup> De conformidad con el principio constitucional de anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

c. Aprobada en Sesión de Cabildo el proyecto de presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales, asimismo, **deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas.**

d. El Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, a través de sus integrantes, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a

este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

120. Por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución incidental, se estima conducente lo siguiente:

- a) Se impone a cada uno de **los integrantes del Cabildo, al Presidente Municipal, Síndico, Regiduría Única y Tesorero todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz** la medida de apremio consistente en multa de 100 UMAS equivalente a **\$10, 374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, para cada una de estas autoridades.
- b) Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Coatepec, Veracruz; de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; a la brevedad posible.
- c) Para lo cual se ordena girar oficio a la Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Coatepec, Veracruz; de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

#### **SÉPTIMO. Apercibimiento**

121. En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

con la sentencia de mérito.

**122.** Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe de nueva cuenta al **Presidente Municipal, Síndico, Regiduría Única, y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz**, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de **100 UMAS**, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

**123.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución incidental deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> del Tribunal Electoral de Veracruz.

**124.** Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia de siete de marzo y las resoluciones incidentales de nueve de mayo, veintinueve de junio, ocho de septiembre y treinta de noviembre, todas de dos mil veintidós; así como la resolución de diez de febrero, dictadas en el expediente TEV-JDC-35/2022.

**SEGUNDO.** Se ordena a los **integrantes del cabildo, así como al titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz**, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de "EFECTOS" de la presente resolución incidental.

**TERCERO.** Se impone a cada uno de los **integrantes del Cabildo, así como al titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz**, la medida de apremio consistente en una multa de 100 UMAS equivalente a **\$10, 374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que de los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la parte incidentista; por **oficio** al Presidente Municipal, Síndico, Regidor Único y al titular de la Tesorería, todos del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz; y por el mismo medio a la Jefatura de la Oficina de Hacienda con sede en Coatepec, Veracruz; de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz con las constancias de notificación de la presente determinación efectuadas por el personal actuante de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones Integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y José Antonio Hernández Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**

**JOSÉ ANTONIO**  
**HERNÁNDEZ HUESCA**  
**MAGISTRADO**  
**PROVISIONAL EN**  
**FUNCIONES**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**PROVISIONAL EN FUNCIONES**



**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**